



COMITÉ DE INTEGRACIÓN LATINO EUROPA - AMÉRICA REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

Texto aprobado en Roma el 27 de marzo de 2003, con modificaciones aportadas en Lisboa del 4 de diciembre de 2009 (ratificado en Marsella el 3 de diciembre de 2010) y en Santa Cruz de la Sierra el 1 de diciembre de 2018 (ratificado en Lisboa el 14 de marzo de 2019)

I. ANTECEDENTES, CONSTITUCIÓN Y PROPÓSITOS

Artículo 1.01: Se constituye la Asociación denominada COMITÉ DE INTEGRACIÓN LATINO EUROPA AMÉRICA DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y CONTABLES, en adelante CILEA.

La Asociación reconoce como miembros fundadores¹ a las siguientes instituciones:

Asociación Interamericana de Contabilidad;

ARGENTINA: Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas;

BRASIL: Conselho Federal de Contabilidade & IBRACON - Instituto dos Auditores Independentes do Brasil;

CANADÁ: CGA Canada;

CUBA: Universidad de La Habana - Facultad de Contabilidad y Finanzas (Miembro Adherente);

ESPAÑA: Consejo General de Colegios de Economistas de España;

FRANCIA: Compagnie Nationale des Commissaires aux Comptes & Ordre des Experts-Comptables;

ITALIA: Consiglio Nazionale dei Dottori Commercialisti e degli Esperti Contabili;

MÉXICO: Instituto Mexicano de Contadores Públicos;

PARAGUAY: Colegio de Contadores de Paraguay;

PERÚ: Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú;

RUMANÍA: Corpul Expertilor Contabili si Contabililor Autorizati din România;

URUGUAY: Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay;

VENEZUELA: Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

Artículo 1.02: Las instituciones a que hace referencia el artículo anterior que mantengan las condiciones de membresía y aquellas de las que se apruebe su inscripción serán denominadas organismos miembros del CILEA.

Artículo 1.03: Los Organismos integrantes manifiestan ser representantes auténticos de profesiones liberales independientes en ciencias económicas y contables de países de raíz latina, oficialmente reconocidos por el Estado y democráticamente elegidas sus autoridades.

Artículo 1.04: El CILEA admitirá la incorporación de nuevos Organismos cuando sea resuelto por mayoría de los votos presentes en la Asamblea General y el voto favorable del o de los Organismos del país al que pertenezca el Organismo que solicita ingresar. En el supuesto de que el o los Organismos preexistentes se opusieran, la incorporación requerirá la mayoría del 75 % de los votos presentes.

Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Admitirá asimismo como MIEMBROS ADHERENTES la incorporación de instituciones académicas y otras organizaciones afines con los objetivos del CILEA.

¹ En el Artículo 1.01, se recoge el cambio de denominación del instituto peruano, registrado por la Junta de Directores de 22 de octubre de 2005; y se menciona la organización italiana CNDCEC en la que se unificaron las fundadoras Consiglio Nazionale dei Dottori Commercialisti & Consiglio Nazionale dei Ragionieri e Periti Commerciali, según consta en acta de 8 de noviembre de 2008.

Artículo 1.05: El CILEA no podrá realizar, patrocinar o intervenir en actividad alguna de carácter político partidario o religioso.

Artículo 1.06: Los idiomas oficiales del CILEA son el español, el francés, el italiano, el portugués y el rumano.

Artículo 1.07: Los organismos miembros deberán cumplir con este estatuto y contribuir a sus cargas económicas.

II. MISIÓN

Artículo 2.01: La misión del CILEA, es favorecer la fluida comunicación entre los países latinos, tendiente a establecer pautas comunes en el proceso de armonización de nuestras profesiones dentro de la globalización de la economía.

En este proceso se tratará de conformar y difundir posiciones convergentes tendientes a representar las opiniones latinas en los temas específicos de cada profesión.

III. SEDE Y SECRETARÍAS

Artículo 3.01: El Comité tiene su sede en Roma (Italia), donde funcionará una Secretaría Permanente.

Artículo 3.02: El Comité tendrá una Secretaría Ejecutiva que funcionará en y a cargo del país de residencia del Presidente. El Secretario Ejecutivo será designado por el Presidente entrante, quien lo comunicará oficialmente a la Asamblea General y al Consejo Directivo.

Artículo 3.04: Las Secretarías funcionarán bajo directivas de la Presidencia. El Consejo Directivo dictará el Reglamento de su funcionamiento.

Artículo 3.05: Ambas Secretarías deberán asistir a las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Directivo.

IV. ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 4.01: Son órganos del CILEA:

- a) la Asamblea General
- b) el Consejo Directivo

Artículo 4.02: La Asamblea General será la máxima autoridad y estará integrada por un representante por cada país miembro.

Artículo 4.03: Los representantes serán designados por los organismos afiliados. Si un país contara con más de un organismo afiliado deberá unificar su representación. En caso de no lograrse la misma, tendrá preeminencia el Organismo fundador y, de no haberlo, la representación se someterá al voto de la mayoría de los presentes en la Asamblea General.

Los representantes podrán delegar su voto en otra persona del mismo país.

Artículo 4.04: La Asamblea General designará al Consejo Directivo, el que estará integrado por un número par de hasta diez representantes, a distribuir por partes iguales entre países de Europa y de América. De entre los representantes, se elegirá un Presidente, un Vicepresidente Primero, siendo el resto Vicepresidentes.

Además, podrán asistir un representante de la Asociación Interamericana de Contabilidad, los Past-President, el Secretario Permanente y el Secretario Ejecutivo, quienes lo harán con voto consultivo.

Los representantes ante los órganos del CILEA podrán ser acompañados en las reuniones por hasta dos asesores del mismo país.

Artículo 4.05: Los representantes de la Asamblea General y del Consejo Directivo tendrán mandato por dos años, pudiendo ser reelegidos. Los mandatos se contarán a partir del 1 de enero del año siguiente al de la elección y concluirán el 31 de diciembre del segundo año. La Asamblea General eleccionaria del Consejo Directivo se convocará en el último trimestre de cada mandato.

Artículo 4.06: La Presidencia será rotativa debiendo alternarse, por períodos, un país de Europa con un país de América. Se podrá derogar el principio de rotatividad siempre que se cuente con el 75% de los votos presentes en Asamblea, con mayoría de votos de América y mayoría de votos de Europa.

Artículo 4.07: El Vicepresidente Primero del CILEA será el Presidente en el período siguiente, con ratificación de la Asamblea General correspondiente. La no ratificación requerirá la mayoría del 75% de los votos presentes.

Artículo 4.08: La Asamblea General y el Consejo Directivo sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.

Artículo 4.09: Las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo Directivo se adoptarán por simple mayoría de votos presentes, salvo los casos especiales previstos en este Reglamento. La Presidencia tendrá voto de calidad.

Tendrán derecho de voto los miembros que se encuentren al corriente de sus cuotas de los ejercicios vencidos.

Artículo 4.10: Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 4.11: El Consejo Directivo sesionará al menos dos veces al año, indicativamente una vez en Europa y una vez en América.

Artículo 4.12: La Asamblea General se reunirá al menos una vez por año, procurando que sea en oportunidad de la realización del evento denominado “Seminario de Países Latinos Europa - América”.

V. OBJETIVOS

Artículo 5.01: Los objetivos del CILEA son:

- a) Estudiar las normas profesionales y técnicas vigentes en cada país, promoviendo su amplia divulgación.
- b) Armonizar, dentro de las limitaciones impuestas por las leyes y reglamentos de cada país, las normas técnicas y de ejercicio profesional en el ámbito de todos los países que conforman el CILEA.
- c) Asesorar a los Gobiernos de los países miembros, tanto como a sus organismos reguladores y de aplicación, con la finalidad de colaborar en sus procesos de armonización e integración.
- d) Difundir en los medios gubernamentales, empresariales, académicos y profesionales los avances obtenidos en los estudios y gestiones realizadas.
- e) Promover el debate de aquellas cuestiones que contribuyan al progreso de las profesiones de las ciencias económicas y contables.

Artículo 5.02: Para un mejor cumplimiento de los objetivos se realizará anualmente, por lo menos, un Seminario de Países Latinos Europa-América. Podrá además organizar jornadas, congresos y otro tipo de eventos, solo o conjuntamente con Organizaciones afines.

El Consejo Directivo dictará la respectiva Reglamentación.

VI. REUNIONES

Artículo 6.01: Las sedes y fechas de las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Directivo serán fijadas en base a un calendario anual.

Artículo 6.02: Las reuniones serán convocadas por la Presidencia quien, con una antelación no menor de 30 días, deberá comunicar el temario acompañado de la documentación correspondiente.

Artículo 6.03: Los organismos miembros, con una antelación no menor de 45 días, podrán indicar temas para su inclusión en el temario de la reunión.

Artículo 6.04: Podrán tratarse cuestiones no incluidas en el orden del día siempre que sea decidido por unanimidad de los presentes. En este caso, los acuerdos aprobados deberán ser ratificados para su validez por los ausentes, dentro de los 30 días desde su comunicación. El silencio se entenderá positivo.

Artículo 6.05: Se llevarán actas donde constarán las deliberaciones y conclusiones de las reuniones. Dichas actas serán refrendadas por la Presidencia y Secretarías.

Artículo 6.06: Las actas serán transcritas en lengua española.

VII. DOCUMENTOS A SER APROBADOS

Artículo 7.01: Los pronunciamientos del CILEA, a todos sus efectos, tendrán carácter de recomendaciones.

Artículo 7.02: Dichos pronunciamientos se denominarán:

- a) **DECISIONES:** son de naturaleza administrativa para cumplimiento de los organismos miembros.
- b) **RESOLUCIONES:** son relativas al ejercicio profesional y deberán ser consideradas a nivel de cada país, para su cumplimiento por los profesionales en el ámbito de su aplicación.
- c) **DICTÁMENES TÉCNICOS:** son relativos a estudios técnicos realizados por el CILEA, para su divulgación a los profesionales de los países miembros.
- d) **COMUNICADOS TÉCNICOS:** son interpretaciones de pronunciamientos técnicos emanados de otros organismos, con el fin de orientar a los profesionales respecto de su aplicación.

Artículo 7.03: Los pronunciamientos emanados del Consejo Directivo requerirán la ratificación de la Asamblea General.

VIII. COMISIONES TÉCNICAS

Artículo 8.01: Podrán constituirse Comisiones Técnicas que tendrán la duración, alcance y funciones que les asigne el Consejo Directivo.

Artículo 8.02: Las Comisiones Técnicas se reunirán en la oportunidad y lugar que fije la Presidencia. La convocatoria será efectuada con no menos de treinta días corridos de anticipación.

Artículo 8.03: Los trabajos elaborados por las Comisiones Técnicas serán elevados al Consejo Directivo.

IX. RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 9.01: El Consejo Directivo someterá a la Asamblea General, para su aprobación, un plan de actividades y el presupuesto anual para el ejercicio siguiente.

La Asamblea General, con la aprobación del 75 % de los votos presentes, determinará los criterios para establecer las aportaciones de los Organismos integrantes en la medida necesaria para cubrir los gastos de funcionamiento del CILEA. Además analizará las cuentas del ejercicio anterior, para su aprobación.

Artículo 9.02: El CILEA podrá percibir toda clase de subvenciones, donaciones o ayudas, tanto de Entidades Públicas como Privadas, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 9.03: Al Presidente le corresponde la representación del CILEA para todos los actos autorizados por el Consejo Directivo o, en los casos previstos por el Reglamento, por la Asamblea General.

Sólo el Presidente cuenta con autorización, previa aprobación de la Asamblea General, para realizar operaciones financieras activas o pasivas y para suscribir los correspondientes contratos en nombre del CILEA.

El Presidente tiene la facultad de conferir poderes en tal sentido al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes o, en última instancia, al Secretario Permanente, mediante disposición escrita de la que informará al Consejo Directivo.

Artículo 9.04: El Presidente y el Secretario Permanente pueden indistintamente operar las cuentas bancarias del CILEA, teniendo que dar cuenta de las operaciones al Consejo Directivo y este último a la Asamblea General.

X. APLICACIÓN SUPLETORIA

Artículo 10.01: Aquellas cuestiones reglamentarias no previstas en el presente, serán resueltas por la Asamblea General.

Artículo 10.02: A efectos de su traducción, el idioma base de la constitución y del reglamento es el documento original en español.